

OBSERVATORIO JURISPRUDENCIAL CÁTEDRA PREVENCIÓN CANTABRIA Nº 1

ENERO-MARZO 2023

En el periodo objeto de examen destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 2023 (rec. 2617/2019), que analiza una caída de una trabajadora acaecida en una pausa en el trabajo.

La trabajadora en cuestión sufrió una caída cuando se dirigía desde su centro de trabajo a un bar a merendar el día 8-11-2016, sobre las 18:15 horas. El citado bar se encontraba a unos sesenta metros de su centro de trabajo. Como consecuencia de ello, causó baja el 9-11-2016.

En el procedimiento de determinación de contingencia, se dictó resolución declarando que el proceso de incapacidad temporal derivaba de accidente laboral, siendo responsable de la prestación la mutua aseguradora.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Málaga, de 27 de julio de 2018, desestimó la demanda formulada por la mutua y dicha sentencia fue confirmada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, de fecha 22 de mayo de 2019.

La sentencia del Tribunal Supremo confirma la laboralidad del accidente de trabajadora. Reitera la doctrina de las SSTs de 13-12-2017 (rec. 398/2017), 23-6-2015 (rec. 944/2014), 13-12-2018 (rec. 398/2017), 13-10-2020 (rec. 2648/2020) y 20-4-2021 (Rcud. 4466/2018) que aplican "la teoría de la "ocasionalidad relevante". Esta doctrina se caracteriza por una circunstancia negativa, que implica que los elementos generadores del accidente no son específicos o inherentes al trabajo y otra positiva, que supone que, o bien el trabajo, o bien las actividades normales de la vida del trabajo, hayan sido la condición sin la que no se hubiese producido el evento. En el supuesto en cuestión se considera que el accidente ocurrió con ocasión del trabajo, al producirse en el tiempo de trabajo del que dispuso la trabajadora para reponer fuerzas. El hecho de que el lugar en el que aconteció el siniestro no fuera, propiamente, el lugar de su actividad profesional no altera la vinculación del siniestro con el trabajo, dado que, en atención a la finalidad buscada, su salida del centro se debe entender como una actividad normal de la vida laboral.

Poco tiempo después, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre otro asunto de interés a nuestros efectos. Se trata de la sentencia de 22 de febrero de

2023 (rec. 1407/2020), que versa sobre una reclamación de una indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo. En el caso, el trabajador sufrió un accidente de trabajo el 21 de diciembre de 2006 y estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 21 de diciembre de 2006 al 5 de agosto de 2007, recibiendo de la correspondiente mutua la cantidad total de 5.206,24 euros.

Como consecuencia del accidente, el INSS le reconoció una prestación de **incapacidad permanente total para la profesión habitual de peón de recogida de residuos sólidos**.

Por su parte, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social impuso a la empresa una sanción de 15.025,30 euros por infracción de normas de prevención de riesgos laborales y por resolución del INSS se impuso a la empresa un recargo del 50 por ciento de todas las prestaciones de Seguridad Social derivadas del siniestro laboral.

Como consecuencia del accidente de trabajo, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela dictó sentencia el 7 de junio de 2012 por la que se absolvía al acusado, administrador único de la empresa, de los delitos contra los derechos de los trabajadores y de lesiones de los que se le acusaba. La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de julio de 2013 desestimó el recurso de apelación interpuesto.

El 23 de julio de 2014, el actor presentó demanda contra la empresa, contra la compañía aseguradora y contra el Ayuntamiento.

La sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia, de 19 de junio de 2017 (autos 539/2014), estimó parcialmente la demanda y condenó a la empresa a abonar al actor la cantidad de 80.181 euros.

El demandante interpuso recurso de suplicación contra la sentencia del Juzgado de lo Social y la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 24 de julio de 2019 (rec. 767/2018), aclarada por el auto de 28 de noviembre de 2019, estimó parcialmente el recurso de suplicación elevando la cuantía de la indemnización a la cantidad de 83.367,98 euros. La referida sentencia desestimó el motivo de suplicación en el que se alegaba que se habían descontado indebidamente de la indemnización de daños y perjuicios los 5.206,24 euros que la mutua abonó al actor en concepto de prestación de incapacidad temporal.

La sentencia del Tribunal Supremo aplica la doctrina de la previa STS de 17 de febrero de 2015 (rec. 1219/2014), que recuerda que las SSTS de 23 de junio de 2014 (rec. 1257/2013) y 20 de noviembre de 2014 (rec.

2059/2013) abandonaron la técnica del reparto, inicialmente, establecida por las SSTs 17 de julio de 2007 (recs. 4367/2005 y 513/2006). De acuerdo con esta doctrina, no es posible descontar de la indemnización de daños morales lo que se haya percibido por prestaciones de Seguridad Social.

En el mismo período de referencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó una sentencia relevante a los efectos que nos interesan. Se trata de la STSJ de Cantabria de 10 de febrero de 2023 (rec. 1001/2022), que versa sobre el reconocimiento de lesiones permanentes no invalidantes.

Se trataba de un operario de una empresa de fundición que sufría hipoacusia bilateral simétrica con afectación del área conversacional. El nivel sonoro del centro de trabajo donde prestaba servicios excedía del límite previsto en la normativa de prevención de riesgos laborales de 80dB.

La sentencia de instancia estimó la demanda, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por lesiones permanentes no invalidantes en atención al baremo núm. 11 de la Orden ESS/66/2013, en la cuantía de 3.500 euros. Imputa la responsabilidad, en cuanto al pago de la indemnización, a las demandadas -dos mutuas y el INSS- en el porcentaje correspondiente al tiempo de prestación de servicios asegurado por cada uno. El recurso de suplicación lo interpone una de las Mutuas demandadas, que fue condenada a abonar el 6,67% de los 3.500 € reconocidos.

La sentencia aplica el Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido y el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, que recoge la hipoacusia o sordera ocasionada por el ruido en el ANEXO 1, Grupo 2, dentro de las enfermedades profesionales causadas por agentes físicos.

Por su parte, la Sala, resolviendo el recurso de suplicación interpuesto, considera que las concretas condiciones laborales del actor, como operario de mantenimiento, le obligaban a acceder a zonas ruidosas como el cuarto de compresores, los vibradores de los hornos y los chorros de granalla, percibiendo por ello un plus de penosidad.

Por otro lado, confirma el reconocimiento de lesiones permanentes no invalidantes, dada la dolencia que consta probada y las condiciones en las que se desarrolló la prestación de servicios.

Finalmente, rechaza la declaración de responsabilidad de la empresa por la existencia de un descubierto en las cotizaciones de Seguridad Social desde el mes de marzo de 2018 hasta enero de 2019. En este punto, entiende que el citado descubierto no puede considerarse rupturista, esto es, como acto voluntario empresarial de impago de cuotas de Seguridad Social, pues, entre otros aspectos, obedeció a un problema sucesorio entre empresas, estando además la empleadora en situación de concurso de acreedores.

Ese mismo mes de febrero, la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria dictó otra sentencia relevante en la materia que nos ocupa. Se trata de la STSJ de Cantabria de fecha 27 de febrero de 2023 (rec. 968/2022), que analiza una pretensión de determinación de contingencia en la prestación de viudedad.

En este caso, el trabajador ostentaba la categoría profesional de administrativo/técnico de una empresa del sector ferroviario. Entre otras funciones, se ocupaba de revisar y comprobar las reparaciones de los vagones averiados, mientras estas se efectuaban. Además, constaba probado que, en alguna de las reparaciones que se llevaban a cabo en los referidos los talleres, se liberaba amianto.

La sentencia de instancia considera que no puede imputarse el fallecimiento del trabajador a esa causa, pues entiende que no consta probada la exposición del trabajador a las fibras de amianto durante una media de ocho horas diarias.

La Sala analiza la doctrina derivada de la STS de 22 de febrero de 2022 (rec. 4862/2018) y considera que las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a trabajos con riesgo de exposición al amianto (art. 4.1 del RD 396/2006, de 31 de marzo) no impiden aplicar la presunción de enfermedad profesional en los casos en los que no se acredite una exposición al amianto en una media ponderada de ocho horas, pues lo que el precepto recoge es el límite máximo permitido de exposición ambiental, pero no excluye la aplicación de la presunción en casos en los que consta una exposición no meramente coyuntural o muy limitada en el tiempo.

Finalmente, tras repasar la jurisprudencia relativa al continuado contacto con el polvo de amianto [por todas, SSTs de 26-6-2008 (rec. 3406/2006) y 18-1-2007 (Rec. 2827/2005)], considera que, existiendo liberación de amianto en el desarrollo de algunas de las tareas de reparación o manipulación de materiales en los talleres, no es posible entender que quien efectuaba la verificación o el control de tales operaciones no se viera expuesto a la inhalación de la referida sustancia nociva, precisamente, cuando tales funciones control se desarrollaban mediante una asistencia regular a los talleres.

En definitiva, concluye que estamos ante un contacto continuado con el polvo de amianto, que ha tenido lugar durante toda la larga carrera profesional del trabajador, por lo que concurren todos los elementos necesarios para aplicar la presunción del artículo 157 LGSS.

Más tarde, en el mismo mes de febrero, se dicta la STSJ de Cantabria, de 27 de febrero de 2023 (rec. 798/2022), que analiza una acción de determinación de contingencia de las pensiones de viudedad y orfandad en un supuesto de suicidio del trabajador acaecido fuera de tiempo y lugar de trabajo. En concreto, se trataba de un trabajador que ostentaba la categoría de encargado de tienda de una cadena de supermercados. En el mes de enero del año 2021, le denuncian, de forma anónima, incluyendo, entre otros aspectos, el acoso a una trabajadora del mismo centro de trabajo.

La empresa encarga a un servicio externo la investigación de la denuncia y, en fecha 29 de febrero de 2021, concluye que el trabajador realizó ataques a la víctima, empleando medidas organizacionales, así como ataques a sus relaciones sociales y a su vida privada, provocando su aislamiento social.

En pleno proceso de investigación, el trabajador fue a la tienda en donde prestaba servicios y tuvo un incidente con la víctima.

Posteriormente, el 22 de marzo de 2021, fue sancionado por la empresa con suspensión de empleo y sueldo y, además, se le comunica su traslado a una tienda sita en una localidad diferente de aquella en la que residía junto a su familia.

Tres días antes del suicidio, tiene una conversación con una compañera en la que refiere su preocupación respecto a la posibilidad de que se inicie un procedimiento penal, únicamente, contra él, indicando que esto no le deja dormir cada noche.

Un día antes del acto suicida, utilizó el buscador de Google para encontrar información sobre condenas penales por delitos de acoso laboral, consecuencias penales del acoso y similares.

Finalmente, el 12 de abril de 2021, tres días antes de su incorporación al nuevo centro de trabajo, se suicida, dejando una carta en el móvil para su esposa e hija.

Consta, además, la existencia de ciertos problemas conyugales, así como que el padre del trabajador había estado enfermo de gravedad durante los primeros meses del año 2021.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social concluyó que había nexo causal entre una situación laboral estresante y el suicidio y propuso un recargo por falta de medidas de seguridad del 45 % (falta de evaluación de los riesgos psicosociales y falta de adopción de medidas preventivas adecuadas para eliminar o reducir y controlar el riesgo psicosocial), así como una sanción de 8.196 euros (impugnada esta, se rebajó a 2.046 euros).

La sentencia de instancia desestima la demanda formulada por la viuda y la hija, alzándose ambas contra la misma en recurso de suplicación.

La Sala estima el recurso y revoca la sentencia dictada en instancia. Para ello recoge la jurisprudencia existente sobre la posibilidad de aplicar la presunción del artículo 156 LGSS a los supuestos de muerte derivada de un acto voluntario como es el suicidio, que exige la prueba de una directa relación entre la situación emocional determinante de tan drástica decisión y las condiciones laborales de quien la adopta.

Se analizan, pormenorizadamente, las diversas circunstancias fácticas que constan probadas y se alcanza la conclusión de que existe una evidente conexión entre el acto suicida y el trabajo. Los elementos que determinan tal aserto son los siguientes.

En primer lugar, se valora la incidencia que la denuncia de acoso tuvo en el estado mental del trabajador, provocando, además de una sanción, su traslado a otra localidad.

En segundo término, se tiene en cuenta la evidente preocupación del trabajador por las posibles consecuencias penales que pudieran derivarse para su persona.

Por último, se valora la conexión temporal existente entre la excesiva preocupación derivada de los hechos anteriormente expuestos y el acto suicida.

Por ello, aun cuando también existía una cierta problemática familiar, la Sala concluye que el fallecimiento del trabajador tuvo, como causa inmediata, su trabajo, considerando así acreditado el necesario nexo causal entre la muerte y el trabajo ejecutado, pues la decisión de quitarse la vida estuvo vinculada de manera más que directa con el trabajo y, en concreto, con la situación derivada de la demanda de acoso laboral y las posibles consecuencias penales de la misma.

Más adelante, en el mes de marzo, la misma Sala de lo Social dicta la STSJ de Cantabria de 20 de marzo de 2023 (rec. 87/2023), que analiza un supuesto de reconocimiento de lesiones permanentes no invalidantes. La sentencia recurrida había declarado que el actor, soldador de profesión, estaba afecto de lesiones permanentes no invalidantes como consecuencia de la hipoacusia bilateral y simétrica que sufría, tras haber venido prestando servicios, a lo largo de su dilatada carrera profesional, sometido a un nivel de ruido superior a 80 dB.

En el recurso ya no se cuestiona la contingencia, ni el alcance invalidante de las lesiones declaradas probadas. La controversia se ciñe a la responsabilidad del INSS por el tiempo de prestación de servicios anterior al 1 de enero de 2008.

La sentencia de la Sala desestima el motivo de nulidad articulado sobre la base la supuesta insuficiencia fáctica de la sentencia del Juzgado de lo Social y considera suficientes los datos relativos a la vida laboral del actor, que acreditan la prestación de servicios previa al 1 de enero de 2008, al menos, en una de las empresas demandadas.

Igualmente, consta que, durante el referido período de tiempo, el actor estuvo sometido a un nivel sonoro superior a 80 dB, por lo que se confirma la responsabilidad del INSS en el porcentaje establecido. En este aspecto aplica la doctrina derivada, entre otras, de la STS de 13 de octubre de 2020 (sent. núm. 892/2020), que establece que las prestaciones derivadas de enfermedad profesional deben imputarse a las entidades aseguradoras del riesgo en proporción al tiempo de exposición del trabajador al mismo, dado que el hecho causante no se produce en un momento concreto y determinado, sino que se va gestando a lo largo del tiempo hasta que, finalmente, se exteriorizan las dolencias. De este modo, al situarse la génesis de la enfermedad en períodos de tiempo en los que el aseguramiento correspondía, en exclusiva, al INSS, esto es, antes del 1

de enero de 2008, debe mantenerse la responsabilidad impuesta a la Entidad Gestora.

Por último, destaca la STSJ de Cantabria de fecha 27 de marzo de 2023 (rec. 63/2023), que analiza una acción de determinación de contingencia de una incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. El supuesto de hecho versa sobre una trabajadora de una panadería-cafetería que, tras limpiar y recoger el local en el que trabaja, sufre una caída cuando se dirige a su vehículo “dentro del mismo centro de trabajo”. Como consecuencia de tal accidente sufre una fractura de los huesos cúbito y radio e inicia un proceso de incapacidad temporal desde el día 11 de noviembre de 2019 hasta el 15 de abril de 2021. Iniciado el expediente de contingencia, se dictó resolución por la dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, que declaró la contingencia de accidente de trabajo.

La demanda se interpone por la mutua aseguradora del riesgo, que interesó que se declarase como derivado de contingencia común el proceso de incapacidad temporal iniciado el día 11 de noviembre de 2019. La sentencia de instancia desestima la pretensión al entender que la caída que justificó la baja se produjo a la salida del trabajo, pero dentro del mismo centro en donde prestaba servicios, cuando se dirigía a recoger su coche.

Lo que se aduce en el recurso es que se trata de un accidente *in itinere* en el que estaría roto el elemento cronológico. La Sala rechaza tal alegación, aplicando la doctrina unificada sobre la materia, contenida, entre otras, en las SSTS de 13 de diciembre de 2018 (rec. 398/2017), 13 de octubre de 2020 (rec. 2648/2018) y 20 de abril de 2021 (rec. 4466/2018), todas ellas relativas a accidentes -caídas- acaecidos al salir del trabajo durante intervalos de descanso. En el caso, las circunstancias fácticas son todavía más claras, dado que el accidente ocurrió cuando la trabajadora había finalizado su jornada y se dirigía a su vehículo dentro del mismo centro de trabajo. Tales hechos ponen en evidencia un claro enlace directo entre la situación en la que se encontraba la trabajadora cuando se produjo la caída y el tiempo y lugar de trabajo, por lo que no se está ante un accidente *in itinere*.